

La cosa juzgada en la Ley 15/2105, de la Jurisdicción Voluntaria

Res judicata in Law 15/2105, of Voluntary Jurisdiction

por

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ

Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid.

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

RESUMEN: La regulación de la cosa juzgada en los apartados 3 y 4 del artículo 19 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se configura como una las principales novedades, en el plano de la dogmática jurídica, del nuevo modelo de Jurisdicción Voluntaria.

Conforme a la nueva regulación, las resoluciones de JV no comportan efectos de cosa juzgada material fuera del ámbito de la propia JV, pero sí en este ámbito, en sus efectos negativo y positivo, por lo que la usual afirmación de la ausencia cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria, debe matizarse en el sentido de que dentro del propio ámbito interno de la JV sí produce efectos de cosa juzgada, en sus efectos positivo y negativo, la resolución con la que se finaliza el expediente. Unas mismas resoluciones no pueden existir y dejar de existir para las distintas Jurisdicciones: voluntaria y contenciosa, razón por la que las resoluciones con fuerza de cosa juzgada material, dictadas en el marco de la JV, despliegan sus efectos positivos prejudiciales, no solo sobre la propia JV, sino también sobre la Jurisdicción Contenciosa. Negar efectos de cosa juzgada material a la jurisdicción voluntaria, en su propio marco, introduciría una peligrosa variable, que solo generaría inseguridad jurídica a los justiciables y al propio funcionamiento de la Administración de Justicia.

ABSTRACT: In terms of legal doctrine, the regulation of res judicata in paragraphs 3 and 4 of artículo 19 of the Voluntary Jurisdiction Law is configured as one of the main developments of the Voluntary Jurisdiction new model.

According to the new regulations, resolutions of Voluntary Jurisdiction, outside the scope of Voluntary Jurisdiction have no effect of res judicata, but it is in this area, the resolutions has negative and positive effects, so the usual statement related to no res judicata on voluntary jurisdiction, should be qualified in the sense that the resolution which ends the proceeding in the domestic scope of Voluntary Jurisdiction does produce the effect of res judicata in its positive effects and negative. A same resolutions can not exist and cease to exist for voluntary jurisdiction and subsequently to the contentious jurisdiction, for this reason decisions which are res judicata issued under the Voluntary Jurisdiction have prejudicial positive effects not only on Voluntary Jurisdiction but also on Jurisdiction Contentious. Denying the effect of res judicata to the voluntary jurisdiction, within its own framework, introduce a dangerous variable, and would create legal uncertainty for litigants and for the Justice Administration own performance.

PALABRAS CLAVE: Cosa juzgada formal. Cosa juzgada material. Jurisdicción Voluntaria. Jurisdicción Contenciosa. Seguridad jurídica.

KEY WORDS: *Formal res judicata. Material res judicata. Voluntary Jurisdiction. Contentious Jurisdiction. Legal certainty.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. TERMINOLOGÍA.—III. EFECTOS DE COSA JUZGADA FORMAL.—IV. EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL EN EL MARCO INTERNO DE LA PROPIA JV.—V. EFECTOS DE COSA JUZGADA EN LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS POR NOTARIOS Y REGISTRADORES.—VI. AUSENCIA DE EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL FUERA DEL ÁMBITO DE LA PROPIA JV.—VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La regulación de la cosa juzgada en los apartados 3 y 4 del artículo 19 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), se configura —de manera conjunta a la previsión de que la oposición a la pretensión del solicitante no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la Ley disponga lo contrario conforme al artícu-

lo 17.3 LVJ— como una las principales novedades, en el plano de la dogmática jurídica, del nuevo modelo de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el texto legal de referencia¹.

A la especial novedad que supone la regulación de la cosa juzgada, se ha referido de forma gráfica Joan PICO: «Con la nueva LJV se produce la ruptura definitiva de dos mitos o ideas básicas que suelen estar presentes en el debate sobre la JV, la primera es la inexistencia de la controversia como razón de su propia existencia, conforme a lo previsto en los artículos 1811 y 1817 de la LEC de 1881, dado que con la nueva LJV se asume la posición radicalmente contraria en el artículo 17.3, II de la nueva ley, y la segunda, la ausencia de cosa juzgada de la resolución que finaliza el procedimiento de jurisdicción voluntaria... Con referencia al mito de la ausencia de cosa juzgada de la resolución que finaliza el procedimiento de cosa juzgada, me refiero a la «cosa juzgada» interna que, dentro del propio ámbito de la jurisdicción voluntaria, sí produce dicha resolución final»².

La regulación de la cosa juzgada se prevé en los apartados 3 y 4 del artículo 19 LJV, rubricado Decisión del expediente:

19.3: «Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél.

Esto será de aplicación también respecto a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias cuyo conocimiento sea concurrente con el de los Secretarios judiciales».

19.4: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria».

La regulación de la cosa juzgada, contenida en los apartados 3 y 4 del artículo 19 LJV, que debe ser valorada de forma positiva, es susceptible de ser analizada en los aspectos que siguen³.

II. TERMINOLOGÍA

En el plano terminológico, no se utiliza la expresión procesal de cosa juzgada, como hubiera sido procedente y clarificador⁴. La omisión no se cohonesta, sin embargo, con la afirmación contenida en el Apartado III del Preámbulo: «Se toma especial cuidado en adaptar los expedientes de JV a los principios, preceptos y normas generales contenidos en la LEC...».

La reiterada omisión en la LJV de términos procesales clásicos como «excepción», «litispendencia», «cosa juzgada», «prejudicialidad», «costas», «procedimiento», etc., para describir situaciones, principios inspiradores o meras cuestiones procesales presentes en el texto legal, y reguladas de forma análoga o idéntica a las normas propias de la Jurisdicción contenciosa, se produce así mismo en materia de cosa juzgada en el precepto, artículo 19.3 y 4 LJV, en el que se regula la institución⁵.

En materia de procedimiento la terminología más adecuada, a mi juicio, se corresponde con la utilización de los vocablos acto, procedimiento y expediente. Así, prevista en la legislación sustantiva un acto de JV, es decir, la intervención de un juez o de un letrado de la Administración de Justicia, sin que esta se desarrolle a través del cauce de un proceso, se requerirá, en la mayor parte de los supuestos, que se incoe un procedimiento de JV a solicitud de persona legitimada o, en su caso, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en el que se procederá a la tramitación de un expediente y se resolverá sobre la realización del derecho subjetivo o interés legítimo que constituya su objeto.

La reiterada utilización del término expediente para referirse a los actos o al procedimiento judicial de JV, supone una inapropiada administrativización de la actividad judicial, y una confusión entre acto, procedimiento y expediente en el ámbito de la jurisdicción voluntaria⁶.

La omisión del término «cosa juzgada» para referirse, en sentido negativo, a la imposibilidad de incoar un nuevo e idéntico procedimiento —o, en la imprecisa terminología legal, expediente— de JV, así como, en sentido positivo, para partir de lo ya juzgado, en un expediente anterior, cuando esto constituya un elemento prejudicial del nuevo objeto procesal, sea en el ulterior procedimiento voluntario o contencioso, no está justificada y genera confusión.

Subrayada la no justificación de la omisión de la expresión «cosa juzgada» para referirse a la proyección positiva y negativa de dicha institución en las resoluciones que ponen término a los procedimientos de JV, se procede al análisis de los presupuestos y manifestaciones de la «cosa juzgada» en el marco de la JV.

III. EFECTOS DE COSA JUZGADA FORMAL

Hubiera sido clarificador distinguir, en la regulación contenida en el artículo 19.3 y 4, entre:

- Efectos de cosa juzgada formal, que sí se producen respecto de las resoluciones firmes de JV, y
- Efectos de cosa juzgada material, en el marco interno de la propia JV, y no fuera del ámbito propio de JV.

En relación con la producción de efectos de cosa juzgada formal de las resoluciones firmes de JV, cabe señalar que hubiera resultado esclarecedor hacer referencia, en la regulación de la cosa juzgada en la LJV, a que las resoluciones firmes de JV, dictadas en todo tipo procedimientos, producen efectos de cosa juzgada formal, por lo que resultan inimpugnables en el marco de la JV, conforme se establece en el artículo 207 LEC: «transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada...», lo que no obsta, en otro orden de cosas, que se pueda iniciar un proceso declarativo contencioso, con independencia de que hayan variado o no los sujetos, el objeto o las circunstancias o presupuestos propios del procedimiento voluntario precedente y sin que ello deba entenderse, en modo alguno, como una impugnación de la resolución dictada en el marco de la JV⁷.

IV. EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL EN EL MARCO INTERNO DE LA PROPIA JV

En relación con la producción de efectos de cosa juzgada material por las resoluciones de JV en el marco de la propia JV, hay que subrayar que se producen:

A) En su efecto negativo, en el ámbito de la propia JV, cuando se afirma en el artículo 19.3: «Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria no podrá iniciarse otro expediente sobre idéntico objeto —y entre los mismos interesados, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquel».

En relación con el efecto negativo, *non bis in idem*, de la cosa juzgada material, previsto en el artículo 19.3, se requiere:

— Que exista idéntico objeto entre el primer procedimiento y el procedimiento de JV posterior, resultando en consecuencia que la pretensión suscitada en los dos procedimientos de JV sean coincidentes.

— Que los interesados sean «los mismos», esto es, que el solicitante y, en su caso, el oponente o contrainterésado sean los mismos.

El solicitante o parte solicitante será, precisamente, quién se verá afectado, en su esfera personal y/o patrimonial, de manera directa por las resoluciones que concluye el procedimiento de JV. Lógicamente, en este tipo de procedimientos voluntarios —al igual que acontece, por lo demás, en los contenciosos— existen otros sujetos especialmente interesados en la obtención de un determinado resultado, son los denominados interesados —entre los que cabría incluir a los contrainterésados, es decir, a aquellos que manifiestan un interés contrario a la pretensión del solicitante— o afectados, y los «terceros no directamente interesados», por no ser titulares, ni de la relación jurídico-procesal entablada

en el procedimiento, ni de la relación jurídico-material, objeto de conocimiento judicial, respecto de los que cabe advertir la existencia un interés colateral, indirecto o, si se prefiere, reflejo⁸.

Ahora bien, la cosa juzgada predicable de las resoluciones que culminan los procedimientos de JV tan solo alcanza a la parte principal solicitante y, en el caso de que la oposición a la petición del solicitante se materialice, al oponente o contrainterésado, pero no a los restantes interesados ni a los terceros no directamente interesados, quiénes podrán instar un segundo procedimiento de JV, sobre idéntico objeto, toda vez que la quiebra de uno de los presupuestos de la cosa juzgada —en este caso, los sujetos— conlleva, tanto en el marco de la JV como de la JC, la inexistencia de la «cosa juzgada» y la consecuente abierta posibilidad de instar, entre sujetos diferentes, un segundo proceso, incluso por idéntico objeto al ya resuelto, entre otras partes legitimadas⁹.

— Que no cambien las circunstancias que dieron lugar a la resolución firme del primer procedimiento de JV¹⁰.

La exigencia de que no tenga lugar un cambio de circunstancias, debe entenderse a hechos, actos o negocios nuevos y distintos entre el primer procedimiento y los procedimientos de JV posteriores.

La LEC 1/2000 regula la cosa juzgada con dos presupuestos esenciales: sujetos y objeto, sin que la *causa petendi* constituya ya el tercer elemento integrador del clásico trípode identificador de la cosa juzgada (sujetos, objeto y causa de pedir). El precepto 400.2 de la LEC reconoce, de manera expresa, que la causa de pedir ya no se configura como presupuesto de la cosa juzgada, institución que queda, a partir de su entrada en vigor, integrada, de manera exclusiva por los sujetos y el objeto.

En idéntico sentido a lo señalado, y habida cuenta de la supletoriedad y de la *vis attractiva* de la LEC sobre la LJV, cabe subrayar que la cosa juzgada predicable de las resoluciones que ponen término a los procedimientos de JV ha de integrarse, de manera exclusiva, por los presupuestos reconocidos en la JC: objeto y sujetos, sin que la «modulación de circunstancias» pueda ser considerada como un elemento esencial de la totalidad de procedimientos de JV.

Obedece la afirmación anterior a que la «modulación de circunstancias» tan solo permite reabrir un debate cerrado entre las partes, tras la conclusión definitiva y firme de un proceso, a modo de límite temporal, cuando los intereses en juego son de naturaleza indisponible, esto es, cuando los sujetos afectados son menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, materias estas en las que existe unanimidad doctrinal y jurisprudencial en la consideración de que la «verdad material» ha de prevalecer sobre la «formal» y, por tanto, la mutación de circunstancias conlleva la abierta posibilidad, no obstante la cosa juzgada predicable de la resolución que resolvió, en su día, idéntico objeto entre las mismas partes, de entablar un nuevo procedimiento, bien sea de JV o de JC.

La LEC 1/2000 establece, en efecto, en su artículo 222.1, por lo que se refiere a la «identidad del objeto», que «la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo». Este mismo precepto, en su apartado tercero, dispone, respecto de la «identidad subjetiva» que «la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley».

Cabe, por todo ello, afirmar, que solo el objeto y los sujetos constituyen, en la regulación actual, los presupuestos básicos de la «cosa juzgada», por lo que parece que las circunstancias no pueden, en principio, erigirse en presupuesto esencial en los procedimientos civiles de naturaleza dispositiva, ante el riesgo de que la «modulación de circunstancias» pudiera derivar en una estrategia procesal, en manos de los contendientes, para mantener abierto el debate judicial, de manera indefinida en el tiempo, con la consiguiente quiebra de la seguridad jurídica.

Conforme a la argumentación que antecede, cabría afirmar que la referencia del artículo 9.3 al «cambio de circunstancias» ha de entenderse en el sentido de «cambio de objeto» o, si se prefiere, «modificación de la pretensión», pero no desde luego, en materias dispositivas, a la modificación de circunstancias afectantes a un objeto idéntico.

El artículo 400 de la LEC resulta, por lo demás, esclarecedor a este respecto: «cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior (...) 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este».

Parece, conforme a la argumentación realizada, que la cosa juzgada alcanza a la totalidad del objeto suscitado entre unos mismos sujetos, con independencia de la «causa de pedir» que estos hubieren incorporado al debate procesal, toda vez que aquel objeto quedará cubierto, entre estas partes, por la plenitud de efectos positivos y negativos de la cosa juzgada.

Solo si la materia sobre la que versa la pretensión es de orden público o afecta a derechos indisponibles, y, por tanto, queda fuera del alcance o poder de disposición de los intervenientes, podrán estos ante una modificación sustancial de las circunstancias concurrentes al tiempo de dictarse la resolución definitiva, sustanciar un nuevo procedimiento, merced a los límites temporales de la «cosa juzgada» en materias de esta naturaleza.

El artículo 19.3, menciona el objeto, omite la referencia a las partes solicitantes si bien es evidente que se requiere que estas sean las mismas en el primer y en el posterior procedimiento de JV, como ya ha sido subrayado, y dispone que no deben «cambiar las circunstancias que dieron lugar a aquel», expresión con la que se alude a los llamados límites temporales de la cosa juzgada¹¹.

B) En su efecto positivo, conforme al artículo 19.3, *in fine*: «Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquel»¹².

Cabría afirmar al respecto, que cualquier órgano jurisdiccional quedará vinculado en cualquier proceso o procedimiento, y ello encajaría en el denominado efecto positivo de la cosa juzgada material, por el contenido dispositivo de la resolución adoptada en el expediente de JV, siempre que esta no se cuestione en un proceso ordinario, en cuyo caso el juez no estará vinculado, en medida alguna, por lo decidido en el procedimiento de JV¹³, sin perjuicio de la competencia del registrador de la propiedad o mercantil en materia de calificación registral conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y 22 de la LJv cuando de expedientes jurisdiccionales se trate.

La cosa juzgada material despliega, en su manifestación positiva, un doble efecto: la prejudicialidad y la ejecutoriedad.

Las resoluciones dictadas en los procesos de JV son, en su inmensa mayoría, de naturaleza declarativa o constitutiva, razón por la que este último efecto, la «ejecutoriedad», a diferencia de lo que acontece en la contenciosa (integrada básicamente por sentencias con pronunciamientos de condena, susceptibles de ejecución), no será predictable de la inmensa mayoría de resoluciones dictadas en el marco de la JV.

Sin embargo, la prejudicialidad de las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos de JV resulta evidente, y ello se proyecta no solo respecto de las futuras resoluciones de JV, que tengan como antecedente inmediato, lógico y prejudicial lo resuelto en la propia JV, sino también respecto de las resoluciones que hayan de adoptarse, con idéntico precedente de la JV, en la JC, toda vez que, conforme ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, de manera reiterada y elocuente, «unas mismas resoluciones no pueden existir y dejar de existir para los distintos órdenes jurisdiccionales». Lo que cabría aplicar, a mi juicio, a las distintas jurisdicciones: voluntaria y contenciosa.

Si bien está claro que lo decidido en un expediente de JV no impedirá la incoación de un proceso con idéntico objeto que el expediente voluntario, conforme al artículo 19.4, la referencia en el artículo 19.3, párrafo 1 a que «lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente...», plantea la cuestión, al distinguir entre expediente y actuación, en contraposición al artículo 19.4, que alude solo a «expediente con el mismo objeto», de si el juez que conoce un proceso con un objeto diferente al propio de un procedimiento voluntario,

pero con algún elemento conexo con el objeto decidido en un expediente de esta naturaleza, estará vinculado por lo allí decidido.

La LEC 1/2000, establece, en su precepto 222.4, que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

En sintonía con el tenor literal del precepto de la LEC, cabe afirmar que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la resolución firme que haya puesto fin a un procedimiento de JV —salvo que se hubiere revocado, posteriormente, en la JV— vinculará al juez o Tribunal de un procedimiento de JV, o, en su caso, de un proceso de Jurisdicción contenciosa posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

La lógica de la afirmación que antecede se visualiza así mismo a luz de los supuestos específicos. Así, si en un procedimiento de JV, por ejemplo, se ha autorizado o aprobado por un Juez el reconocimiento de la filiación matrimonial de un menor o de una persona con capacidad modificada judicialmente, conforme a la previsión de los artículos 23 a 26 LJV, o se ha autorizado la intromisión legítima en el honor, la intimidad o la propia imagen de un menor o de una persona con la capacidad judicialmente modificada, conforme a los artículos 59 y 60 LJV, o se ha procedido al nombramiento o la remoción de un tutor, conforme a los artículos 43 a 51 LJV, o se ha autorizado una adopción, que si se constituyó judicialmente es prácticamente irrevocable, etc., la cuestión sería: en un proceso posterior con distinto objeto que el decidido en el expediente de JV, el juez quedará o no vinculado por lo decidido en materia de: filiación matrimonial, restricción del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, de tutela o de adopción, en el procedimiento voluntario.

Habría que distinguir dos supuestos:

a) Si en el proceso, de manera conjunta con las pretensiones contenciosas, surgen de forma conexa actuaciones previas resueltas en el marco de la jurisdicción voluntaria, que no inciden en el contencioso, el juez quedará vinculado por lo decidido en el procedimiento de JV anterior, si lo resuelto en el expediente de JV no ha sido planteado como pretensión específica, dado que, la solución contraria, podría entrar en colisión con el principio de seguridad jurídica conforme el Estado garantiza a la persona la certeza del derecho en su situación jurídica¹⁴.

Por razones de celeridad, de economía procesal y material, así como de evitación de resoluciones inconciliables o, incluso, contradictorias, parece razonable estimar que lo resuelto en un procedimiento anterior de JV, con todas las garantías propias de un contencioso, conforme a la nueva LJV de 2015, vincule

al juez del ulterior proceso contencioso, salvo que las partes, expresamente, lo pongan en cuestión en nueva demanda o reconvención.

b) Si en el nuevo proceso se plantean, en la fase de alegaciones, pretensiones dimanantes de un procedimiento voluntario previo de manera conjunta a otras pretensiones contenciosas, el juez no queda vinculado por lo resuelto en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria anterior respecto de las primeras.

La solución propuesta se cohonesta, por otra parte, con el principio dispositivo que informa el proceso civil, con la excepción de aquellos supuestos en los que la cuestión, por razones de indisponibilidad del objeto procesal, afecte a derechos o intereses de menores, personas con la capacidad modificada o ausentes, en los que el juez actuará de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, no se encontrará vinculado por lo resuelto en un procedimiento anterior de JV, con independencia de que la cuestión resuelta en el procedimiento de JV, haya sido o no planteada como pretensión en la fase de alegaciones del proceso posterior.

La cosa juzgada material despliega, en consecuencia, su proyección, manifestación o efecto positivo, de «prejudicialidad», tanto respecto de la JV, como de la JC, y su efecto negativo, de «ne bis in idem», únicamente en el marco de la propia JV.

V. EFECTOS DE COSA JUZGADA EN LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS POR NOTARIOS Y REGISTRADORES

Conforme al párrafo segundo del artículo 19.3: «Esto será de aplicación también respecto a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias cuyo conocimiento sea concurrente con el de los Secretarios judiciales»¹⁵.

La aplicación a los expedientes tramitados y resueltos por notarios y registradores, en concurrencia y alternatividad con los LADJ, de los efectos negativo, de *non bis in idem* y positivo de prejudicialidad de la cosa juzgada previstos en el artículo 19.3, párrafo 1, resulta plenamente coherente y obedece a elementales razones de seguridad jurídica.

Parece, en consecuencia, que la interpretación correcta es que el párrafo segundo del artículo 19.3 establece que la decisión de los expedientes de JV resueltos por notarios y registradores produce no, en puridad, cosa juzgada, que constituye un atributo exclusivo de la función jurisdiccional¹⁶, pero si unos efectos similares a los propios de la cosa juzgada.

Realizada la precisión que antecede, cabe subrayar que resuelto un expediente de JV ante un LADJ, notario o registrador, una vez firme la resolución, no podrá iniciarse idéntico expediente, salvo que cambien los sujetos o el objeto, ante otro de los operadores jurídicos a quien en régimen alternativo se atribuya

así mismo competencia para su conocimiento, en atención al efecto negativo, de *non bis in idem*, de la cosa juzgada.

Se trata con ello que los interesados no acudan a otro operador jurídico a quien se atribuya así mismo la competencia en alternatividad, cuando el asunto ya ha sido resuelto por uno de los operadores jurídicos competentes.

Ante el comprensible desconocimiento por parte del titular de la competencia acerca de la tramitación y resolución de la cuestión que se la plantea en un procedimiento o expediente anterior, una posible solución podría consistir en que en la comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia, el notario o el registrador, el solicitante manifestase que no ha iniciado con anterioridad un expediente con el mismo objeto.

En todo caso, si un momento posterior a la tramitación o resolución del expediente, se acredite que había sido ya resuelto un expediente con identidad de sujetos y objeto, se produciría la nulidad de lo actuado en el segundo expediente, y el promotor podría responder por los daños y perjuicios causados y, en su caso, por mala fe procesal.

El efecto positivo de prejudicialidad, inherente a la cosa juzgada material, tendrá lugar cuando resuelto el expediente de JV por un juez, LADJ, notario o registrador, y una vez firme la resolución, se produce una conexión entre lo resuelto en el primer expediente y lo que haya de resolverse en un expediente o actuación posterior, sea cual fuere el titular de la competencia, conforme a lo previsto en el artículo 19.3, párrafo 1: «Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquel». Lógicamente lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la calificación de la resolución correspondiente por parte del registrador de la propiedad o mercantil¹⁷ a quien se solicite su inscripción, conforme a lo previsto por la legislación hipotecaria y al principio de independencia de su actuación.

VI. AUSENCIA DE EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL, DE LAS RESOLUCIONES DE JV, FUERA DEL ÁMBITO DE LA PROPIA JV.

Lo que no produce una resolución firme de JV es el efecto negativo de la cosa juzgada, fuera del ámbito de la propia JV: «La resolución de un expediente de JV no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto...», ni el efecto positivo, fuera del mismo ámbito, dado que la resolución con la que se concluya el proceso podrá confirmar, modificar o revocar lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria, como se infiere del artículo 19.4 *in fine*.

La expresa negación de la proyección negativa de la cosa juzgada material, predicable de las resoluciones dictadas en el marco de la JV, respecto de la JC, encuentra su fundamento en la «libertad de elección» ofrecida, con carácter

general, a los particulares, entre la JV y la JC, para ventilar los asuntos que precisan de intervención judicial, los conflictos o, en su caso, las meras discordias.

Ello no significa que las resoluciones dictadas en los procedimientos de JV carezcan de eficacia de cosa juzgada, sino que dicha eficacia ha de limitarse, siempre y cuando su asunción, por las partes implicadas, resulte pacífica, a los confines de su resolución. Y es que las resoluciones dictadas en los procedimientos de JV, en general —y dentro de ellas, las que, al propio tiempo, dimanen de los órganos integrantes del Poder Judicial, en especial— han de gozar, por elementales razones de seguridad jurídica, de idénticos caracteres a los que inspiran o, mejor aún, impregnán, necesariamente, los procesos contenciosos, de suerte que la institución de la cosa juzgada habrá de predicarse, siempre y en todo caso, de tales resoluciones aún cuando deba quedar residenciada en el marco de su propia actuación¹⁸.

En definitiva, conforme al artículo 19.4 cabe iniciar un proceso contencioso, con independencia de que hayan variado o no los sujetos, el objeto o las circunstancias o presupuestos propios del procedimiento voluntario precedente y sin que ello deba entenderse, en modo alguno, como una impugnación de la resolución dictada en el marco de la JV¹⁹.

Consideración diferente a la señalada es aquella conforme a la cual, en la práctica, en ocasiones, no cabrá la revocación de los efectos derivados de la resolución de un expediente de JV mediante la incoación que la apertura de un proceso contencioso posterior no podrá revertir ciertos efectos ya producidos como consecuencia de algunos expedientes de JV. Así por ejemplo, cuando el juez ha autorizado al tutor para proceder a la venta de los bienes del menor y la venta se ha producido, o cuando el menor no emancipado ha sido habilitado para comparecer en juicio y se ha producido su comparecencia, se ha verificado el nombramiento de defensor judicial del menor o incapacitado y la persona nombrada ha procedido a litigar en su representación o se ha producido la extracción y trasplante de un órgano previa autorización judicial²⁰.

La disposición contenida en el artículo 19.4, *in fine*, conforme a la cual «... debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria», obliga al juez a pronunciarse en la resolución conclusiva del proceso declarativo acerca de si la previa resolución adoptada en el expediente de JV, del que trae su causa el proceso, resulta confirmada, modificada o revocada²¹.

La razonable regulación de la cosa juzgada en la LJV supone, en todo caso, un relevante paso adelante en la clarificación de la cuestión.

No se ha llegado, sin embargo, a reconocer efectos de cosa juzgada material fuera del marco de la JV, a la resolución firme dictada en los procedimientos de JV, aunque el carácter garantista del nuevo procedimiento judicial de JV, configurado en la estela del juicio verbal, otorga a los intervenientes una tu-

tela judicial efectiva, en materia de garantías, análoga a la que se deriva de un proceso declarativo²², con independencia de que el título bajo el que se preste, jurisdicción voluntaria, formalmente no se enmarque en el ámbito del proceso²³, y la tutela judicial alude a su efectividad más que a la formalidad de su denominación, conforme a la STC de 20 de mayo de 2002, en la que se afirma que «el artículo 24 CE no impone cauces procesales determinados, siempre que se respeten las garantías esenciales para proteger judicialmente los derechos e intereses legítimos de los justiciables mediante los medios de alegación y de prueba suficientes, cuando se actúa con la diligencia procesal razonable».

El Tribunal Constitucional ha reiterado, por otra parte, en numerosas ocasiones, que en la JV deben respetarse todas las garantías constitucionales del proceso²⁴.

VII. CONCLUSIONES

Las resoluciones de JV, en definitiva, no comportan efectos de cosa juzgada material fuera del ámbito de la propia JV, pero sí en este ámbito, en sus efectos negativo y positivo, por lo que la tópica afirmación de la ausencia de cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria, debe matizarse en el sentido de que dentro del propio ámbito interno de la JV sí produce efectos de cosa juzgada la resolución con la que se finaliza el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 19.3 LJv, y sigue manteniéndose la posibilidad de acudir con posterioridad a la resolución de un expediente de JV a un proceso jurisdiccional, conforme al artículo 19.4 de la LJv.

En síntesis: unas mismas resoluciones no pueden existir y dejar de existir para las distintas Jurisdicciones: voluntaria y contenciosa, razón por la que las resoluciones con fuerza de cosa juzgada material, dictadas en el marco de la JV, despliegan sus efectos positivos prejudiciales, no solo sobre la propia JV, sino también sobre la Jurisdicción Contenciosa²⁵.

Negar efectos de cosa juzgada material a la jurisdicción voluntaria, en su propio marco, introduciría a mi juicio, una peligrosa variable, que solo generaría inseguridad jurídica a los justiciables y al propio funcionamiento de la Administración de Justicia²⁶.

Conforme a la regulación contenida en la LJv, cabría afirmar, en suma, que prácticamente la única diferencia esencial, al margen de notas diferenciadoras de menor relieve que se mantienen, entre JC y JV es la ausencia, respecto de esta, del efecto de cosa juzgada material fuera del ámbito de la propia JV, de lo que se infiere, en consecuencia, la posibilidad de incoar un proceso declarativo, con el mismo objeto, y entre los mismos sujetos intervenientes en el procedimiento de jurisdicción voluntaria del que trae su causa²⁷.

En definitiva, la cosa juzgada material predictable de las resoluciones judiciales dictadas en el marco de la JV tienen una doble proyección: positiva o prejudicial, tanto en el marco de la JV, como en el de la JC; y negativo o excluyente, en el ámbito de la propia JV.

NOTAS

¹ Vid., al respecto en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria*, Colegio Nacional de Registradores - Dykinson 2015, p. 560. Id. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: Notas que la caracterizan y novedades que aporta, *Economist & Iuris*, septiembre de 2015, pp. 16-23; Id.; *Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013*, La Ley, 18 de marzo de 2014, pp. 1-11; Id. Previsión de la oposición en el artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2016, Editorial

² PICÓ JUNOY, La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria, en *Especial Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, La Ley, edición julio de 2015, pp. 38-39.

³ Para un estudio específico sobre la cosa juzgada en el proceso contencioso, vid., como obras de referencia: DE LA OLIVA SANTOS, *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativo y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, CEURA, Madrid, 1991; Id. Límites temporales de la cosa juzgada civil, en Efectos jurídicos del proceso (Cosa Juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas), *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995; Id. «Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil», Ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2005; NIEVA FENOLL, «La cosa juzgada», Atelier, Barcelona, 2006; CALAZA LÓPEZ, *La cosa juzgada*, La Ley 2009.

⁴ En este sentido, Joan PICÓ, en La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria, en Especial Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, cit., p. 39, afirma: «en la LJV encontramos multitud de instituciones propias del proceso jurisdiccional que no aparecen bajo el nombre por el que comúnmente son conocidas, por lo que no sabemos si estamos ante lo ya conocido o son nuevos “personajes” que buscan una entidad propia. Entre los ejemplos que el autor menciona para ilustrar su afirmación se refiere a que: el artículo 19.3 LJV preve la cosa juzgada material —negativa y positiva— para los propios actos de jurisdicción voluntaria, sin utilizar estos términos...».

Ahora bien, cabe subrayar que, al margen de la omisión legal, que debería ser subsanada en una futura reforma, los Informes del CGPJ, del CF al ALJV de 2013, y los propios comentarios doctrinales a la LJV utilizan de forma natural la expresión de cosa juzgada acuñada en la LEC para referirse a la institución con este contenido.

⁵ Así, la omisión de la terminología adecuada, y la no utilización de los términos procesales que corresponden, en relación con la regulación de la litispendencia y la prejudicialidad, se materializa en el artículo 6 LJV, en relación con las costas, en el artículo 7, en relación con la cosa juzgada en el artículo 19.3 y 4, y en los distintos artículos de la LJV, desde el artículo 1, respecto del procedimiento.

⁶ Hubiera sido deseable unificar la terminología empleada para designar las mismas realidades jurídicas en las distintas leyes reguladoras: así, en el Preámbulo de la LJV se hace referencia en distintas ocasiones a procedimientos de JV, en el texto de la Ley a expedientes de JV, y en el artículo 198 de la Ley 13/2015, de Reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley de Catastro Inmobiliario, se mencionan nueve procedimientos, de competencia registral o notarial.

GONZÁLEZ POVEDA, considerado el mayor experto en procedimientos específicos de JV, utiliza siempre la expresión procedimiento de JV para referirse a los más de 150 procedimientos específicos que analiza en su obra de referencia sobre la materia, con la excepción

de los expedientes de dominio, de reanudación del trámite sucesivo, de inscripción de excesos de cabida y de liberación de cargas y gravámenes.

En este sentido, se ha pronunciado así mismo Joan PICÓ, en el mencionado artículo La desjudicialización y procesalización de la JV, en el que afirma: «la JV ha optado finalmente por utilizar el término expediente. Entiendo que se trata de una imprecisión terminológica que debería corregirse por cuanto da a entender equívocamente una naturaleza administrativa de toda esta materia cuando es tramitada por el juez. En consecuencia, en estos casos debería haberse optado por los términos "procedimiento" o "acto" de JV, mucho más acordes con la terminología empleada cuando interviene el juez y dejar el término expediente para los tramitados por el secretario judicial, el notario o el registrador».

⁷ Conforme afirma GONZÁLEZ POVEDA, en *La Jurisdicción Voluntaria*, 4.^a ed., Aranzadi 2008, p. 188: «El efecto de cosa juzgada formal es aceptado unánimemente por los autores que se ocupan del mismo, en la jurisdicción voluntaria. Cosa juzgada formal no es sino la preclusión de los medios de impugnación».

⁸ El artículo 3 LJV al tratar de la legitimación para iniciar el expediente se refiere a: a) titulares de derechos (legitimados), b) titulares de intereses legítimos (personas con interés concurrente o complementario con el del solicitante), y c) quienes tengan reconocida legitimación en la legislación relativa a la materia que constituye su objeto.

Hubiera sido deseable la mención expresa, en el texto del artículo 3, de quienes, junto a los interesados o afectados, manifiesten un interés divergente o contrario al expresado por el promovente, contrainterestedados, si bien cabe incluirlos en la referencia a titulares de intereses legítimos.

Establecida en el artículo 3.1 la premisa general en relación con la legitimación, habrá que estar a lo previsto en cada expediente concreto, en el que habrá que discernir, entre los promotores o partes solicitantes que incoan el procedimiento, y los intervenientes en el mismo, en las distintas condiciones de:

— Afectados en sus derechos o intereses, con un interés concurrente o complementario de cualquier naturaleza, jurídico, moral, económico, personal, familiar o social, con el del solicitante, que, en pureza, son también «partes procesales» por cuánto se trata de personas que se ven afectadas, de manera directa, por los efectos de la resolución alcanzada en el expediente.

— Contrainterestedados, es decir, personas con un interés opuesto al manifestado por el solicitante, quienes son así mismo «partes procesales», por cuánto ostentan un «interés» propio y directo, que se verá afectado por lo resuelto en el expediente y

— Terceros cuyo interés no se ve afectado, de manera directa, de ahí su denominación de terceros no directamente interesados, y que, sin embargo, intervienen en el expediente, debido a que sus intereses se verán afectados de manera refleja por los efectos de la resolución que ponga término o culmine el expediente.

⁹ Si bien no se alude de forma expresa en el artículo 19.3 a las partes solicitantes entre el primer y el segundo procedimiento, a efectos de la cosa juzgada, parece evidente, que deben ser las mismas, si bien, excepcionalmente, la cosa juzgada puede afectar también a otras personas.

¹⁰ *Vid.*, al respecto, en relación con la Jurisdicción contenciosa, en ORTELLS RAMOS, *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi 2015, 14 ed., T. VIII, C. 23.

¹¹ En relación con la teoría procesal de la cosa juzgada material, asumida por la LEC., *vid.* en DE LA OLIVA, *Objeto del proceso y cosa juzgada en el ámbito civil*, Civitas 2005, y en la EM de la LEC / 2000, Apartado I: «En cuanto a la cosa juzgada, esta Ley, rehuyendo de nuevo lo que en ella sería doctrinariismo, se aparta, empero, de superadas concepciones de índole casi metajurídica y, conforme a la mejor técnica jurídica, entiende la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

Con esta perspectiva, alejada de la idea de la presunción de verdad, de la tópica “santidad de la cosa juzgada” y de la confusión con los efectos jurídico-materiales de muchas sentencias, se entiende que, salvo excepciones muy justificadas, se reafirme la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste.

En cuanto a otros elementos, dispone la Ley que la cosa juzgada opere haciendo efectiva la antes referida regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos».

¹² Por otra parte, conforme se afirma en la sentencia 791/2004, de la AP de Barcelona: «La litispendencia, como manifestación anticipada de la cosa juzgada material (arts. 222, 416, 1, 2.^º y 421 LEC) exige la concurrencia de otro litigio, de carácter contencioso, con identidad subjetiva y objetiva de las partes implicadas y que condicione, por tanto, la resolución de este.

En efecto, la litispendencia exige identidad subjetiva, objetiva y causal entre el pleito en que se alega y otro anterior siendo un antípoto de la cosa juzgada pues con la estimación de tal excepción se intenta evitar resoluciones judiciales que resulten contradictorias».

¹³ En este sentido, en el Informe del CGPJ al ALJV de 2103, apartado 154: «En cuanto a la cosa juzgada, debe señalarse que las resoluciones de JV, una vez devienen firmes, no comportan efectos de cosa juzgada material fuera del ámbito de la propia jurisdicción voluntaria, aunque sí en ese ámbito.

Ello se advierte por el contraste de lo preceptuado en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Anteproyecto. De acuerdo con el primero, «resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquel», añadiendo que «lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquel». De conformidad con el segundo, «la resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquel» (con independencia de que hayan variado o no las circunstancias), al tiempo que «no se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional. Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional».

¹⁴ En opinión de BANACLOCHE PALAO, en *Los nuevos expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, La Ley 2015, p. 99: «Si no hay exclusión del proceso posterior idéntico, con mayor razón ha de sostenerse que el juez de ese proceso no está vinculado por lo decidido en jurisdicción voluntaria cuando los objetos de ambos son conexos —es decir, que tampoco hay función positiva de la cosa juzgada material—, aunque nada obsta a que el expediente sea considerado en el proceso como un antecedente fáctico más y sus actuaciones como documentos que se aportan al contencioso».

¹⁵ La previsión contenida en el artículo 19.3, parrafo 2.^º, ha de ponerse en relación con lo previsto en el mismo sentido en el artículo 6 LJV. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos, conforme al cual: «1. Cuando se traten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incaudos.

El régimen jurídico contemplado en el presente apartado para los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable también a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias en las que la competencia les venga atribuida concurrentemente con la del Secretario judicial»

¹⁶ Como señala ORTELLS RAMOS, *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi 2015, 14.^a ed., T. VIII, C. 23: «Por cosa juzgada se entiende la inmutabilidad en cualquier proceso posterior de lo resuelto por la sentencia de fondo».

¹⁷ O en su caso del Encargado del Registro Civil (cfr. art. 30 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

¹⁸ *Vid.*, en este sentido, CALAZA LÓPEZ, La cobertura actual de la cosa juzgada, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2010; Id. La cosa juzgada, ed. La Ley, Madrid, 2009, p. 125.; Id. El alcance virtual de la cosa juzgada material, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 773, Madrid, 14 de abril de 2009; Id. La cosa juzgada en el proceso civil y penal, RDUNED núm. 24, 2004.

¹⁹ Artículo. 19.4: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquel». No ten-

dría por qué necesariamente ser así, dado que, conforme se afirma en la STC de 124/2002, de 20 de mayo de 2002.

²⁰ En este mismo sentido se pronuncia el CGPJ en su Informe al ALJV de 2013, apartado 155.

²¹ Como afirma Joan PICÓ, en *La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria, en Especial Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, en La Ley, cit.*, p. 39, la relevante novedad que supone el inciso final del artículo 19.4, que obliga al Juez a entrar a analizar la corrección de la previa resolución que concluyó el expediente de jurisdicción voluntaria hace que nos encontremos «como si se tratara de un proceso contencioso administrativo en el que el juez debe pronunciarse sobre si es conforme a derecho o no la disposición o acto recurrido judicialmente».

²² A la aproximación, hasta la práctica identificación en muchas de las disposiciones, entre la JC y la JV, prevista en el ALJV de 2013, se refiere el Informe del CGPJ al ALJV de 2013, en los apartados 134 a 138: «La regulación de estas normas generales, y en concreto las relacionadas con la tramitación, ponen de manifiesto una mayor proximidad entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, por contraste con el modelo plasmado en la LEC/1881. 135. Así, además de establecer, con carácter general, la aplicación supletoria de las disposiciones de la LEC «en todo lo no regulado en la presente ley» (art. 8), el Anteproyecto traza diversas remisiones directas a la LEC en algunas cuestiones básicas. La primera es en materia de celebración y registro de la comparecencia, así como de citación para la misma, pues la comparecencia se deberá tramitar «por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal con las siguientes especialidades» (art. 18, primer inciso, del Anteproyecto), «se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento Civil» (art. 18.6.^a) y la citación a la misma se practicará en la forma prevenida en la LEC (art. 17.3).

La segunda es en materia de recursos, ya que tanto las resoluciones interlocutorias, como las definitivas dictadas por jueces y secretarios, serán recurribles, vía reposición, apelación o revisión respectivamente, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 20.1 y 2 del Anteproyecto).

En tercer lugar, se traza una remisión a la LEC en lo relativo a la acumulación de expedientes, la cual se regirá por lo previsto en dicho cuerpo legal, con algunas especialidades (art. 15.2 del Anteproyecto). Por último, la ejecución de las resoluciones firmes que pongan fin a los expedientes, «se regirá por lo establecido en los artículos 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (art. 22.I del Anteproyecto).

136. Junto a lo anterior, descubrimos que en el Anteproyecto desaparecen una serie de especialidades procesales que actualmente presenta la JV, y que la separan de los procesos contenciosos...».

²³ A la cercanía entre ambas esferas de la jurisdicción se había ya referido RAMOS MÉNDEZ en un estudio anterior a la tramitación de la LJV de 2015, *¿Cuánta dosis de Jurisdicción Voluntaria necesitamos?*, *Anales, Centro para la Investigación y Desarrollo del Derecho Registral e Inmobiliario y Mercantil, 2005-2008, Derecho Procesal. Jurisdicción Voluntaria:* «No hay inconveniente en mantener el rótulo Jurisdicción Voluntaria, pero también cabe desdramatizar la cuestión. Bastaría añadir a la actual LEC un nuevo título en el libro IV, que se ocupa de los juicios para dar cabida a cualquier modelo de juicio que se considere útil. Aun más, no vale siquiera la pena plantearse la cuestión del juicio especial. Es otro modelo de juicio y ya está».

²⁴ Así en la STC 155/2011, de 17 de octubre, que resuelve un recurso de amparo en el que se invocaba el derecho a la tutela judicial efectiva, en su faceta de derecho de acceso a la jurisdicción, en relación con la conciliación previa civil en el F. J. 3 se afirma: «En cuanto a la naturaleza del acto de conciliación en el proceso civil, esto es, si se incluye en el área contenciosa o se incardina en la jurisdicción voluntaria, ha de señalarse que a efectos de la tutela judicial efectiva la cuestión es indiferente, desde el momento en que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido extendiendo los derechos procesales del artículo 24 de la Constitución, a esa parcela de la justicia civil. A los meros efectos recordatorios, cabe indicar que así

lo hemos decidido, desde luego, en procedimientos donde se debate la situación de menores de edad desde diversos ángulos: a) ante la declaración administrativa de desamparo b) en expedientes de adopción c) para la determinación de la guarda y custodia del menor d) o ante la solicitud para su escolarización inmediata e) así como para su restitución, en caso de sustracción internacional; procedimientos todos estos donde se hace uso con frecuencia de un trámite de oposición, ante la confluencia de intereses contrapuestos (menores, progenitores, terceros con interés legítimo —acogedores—, organismos oficiales).

Pero la aplicación de los derechos del artículo 24 CE se ha extendido también a procedimientos de jurisdicción voluntaria donde no hay prevista oposición (...), de modo que ante el menoscabo o lesión de garantías constitucionales en sustanciación, el Tribunal ha respondido con un pronunciamiento favorable al amparo: así, en expediente de consignación de rentas (STC 18/2006, de 30 de enero, FF. 2 y 3); de exhibición de contabilidad de una empresa (STC 162/2006, de 22 de mayo, FF. 6 y 7); y de aceptación o repudio de una herencia (STC 61/2010, de 18 de octubre, FF. 2 y 3).

STC 61/2010, de 16 de octubre, en la que se afirma: «...la diversidad de los supuestos contemplados en el Libro III LEC nos obliga a no sentar conclusiones generales sobre la necesidad o no de intervención de quienes pueden considerarse afectados en sus derechos por actos de JV a la luz del artículo 24 CE. Será necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del texto constitucional... En el procedimiento de JV deben en definitiva respetarse las garantías procesales constitucionales».

STC 13/1981, de 22 de abril «...Son numerosos los casos en los que este TC ha estimado el amparo pese a producirse la supuesta lesión del derecho en expedientes de jurisdicción voluntaria, tanto en aquellos en que se debatían derechos relativos a menores (adopción o acogimiento), o personales (internamiento), como en otros en los cuales se dilucidaban intereses estrictamente económicos (así en la STC 113/1988 sobre expediente para el examen de la contabilidad de una sociedad anónima) y ha admitido, igualmente, el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad en relación a las normas reguladoras de este tipo de procedimientos».

²⁵ PAZ RUBIO, Fiscal Jefe de la Sala 1.^a del TS, lo expresó de forma muy clara en su comparecencia en trámite de asesoramiento en el Congreso de los Diputados, en abril del año 2007, con ocasión de la tramitación del Proyecto de Ley de JV de 2006, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 821, pp. 43 y 44: «Estos expedientes producen efecto de cosa juzgada formal porque no se pueden impugnar en el mismo proceso y producen efecto de cosa juzgada material en otro expediente de jurisdicción voluntaria, no en un proceso contencioso posterior pero sí en otro de jurisdicción voluntaria y si se ha resuelto no lo vamos a resolver otra vez, aunque la materia de familia es susceptible de otra modificación».

²⁶ Vid., en este sentido, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria*, Colegio Nacional de Registradores - Dykinson 2015, pp. 560. Id. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: Notas que la caracterizan y novedades que aporta, *Economist & Iuris*, septiembre. 2015, pp. 16-23; Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013, La Ley, 18 de marzo de 2014, pp. 1-11, y en Joan PICO, en La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria, en Especial Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, en La Ley, julio de 2015, p. 39

²⁷ La notable aproximación de la JV a las reglas y principios informadores propios de la jurisdicción contenciosa no se traduce, sin embargo, en una confusión entre ambas esferas de la jurisdicción, ni significa que conforme al nuevo modelo de JV esta haya perdido algunas de sus notas más características, así una mayor libertad de formas, brevedad de plazos y prueba e impulso de oficio, conectadas con el dato esencial de que en la JV no se resuelven asuntos en los que se produce una la lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, ni se dirime una controversia relevante.

(Trabajo recibido el 21-4-2016 y aceptado para su publicación el 5-5-2016)